

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**JERMAIN DOMINGUEZ R.**  
**CON VICENTE DEL CAMPO Y OTRA**

**COBRO DE PESOS**

**Apelación de sentencia definitiva**

**JUICIO ORDINARIO. — ESCRITO DE REPLICA. — AMPLIACION, ADICION  
O MODIFICACION DE LA DEMANDA. — ACCION DEDUCIDA. — SUBRO-  
GACION LEGAL. — CUASI-CONTRATO. — COMUNIDAD.—  
HECHOS DE LA CAUSA.**

**DOCTRINA.**— En el escrito de réplica el demandante puede solamente ampliar, adicionar o modificar la acción deducida en la demanda, pero sin alterarla en modo alguno; y menos aún puede aceptarse que en dicho escrito de réplica se haga valer una acción que emane de un hecho jurídico diverso de aquel que se indicó en la demanda.

Así, si el actor, como ocurre en la especie, dedujo en su demanda la acción que emana de la subro-

gación legal y en la réplica la acción que emana del cuasi-contrato de comunidad, la controversia se limita exclusivamente a lo indicado en el primer libelo y no puede considerarse por los tribunales lo alegado en la réplica, ya que ésta no amplía ni adiciona ni modifica la acción puesta en juego, sino que hace valer una situación jurídica completamente nueva y a la cual no se refirió la demanda ni en los hechos ni en las citas legales pertinentes.

Concepción, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo, además, presente:

1.o) Que por el libelo de fs. 11 la parte de don Jermaín Domínguez, aduciendo que pagó por los demandados las sumas que éstos adeudaban a la Honorable Junta de Beneficencia y de que da constancia la escritura de transacción agregada a fs. 1 de los autos, pide que se declare: "1.o.— Que don Vicente del Campo y su cónyuge doña María Chávez de del Campo, deben pagarme dentro de tercero día después de ejecutoriada la sentencia que se dicte en esta causa, la suma de treinta y seis mil pesos, valor éste de las cuotas tres a veinte a que se refiere la escritura de transacción en que se funda esta demanda, con más sus intereses convencionales y penales del seis y doce por ciento anual a contar desde el día 22 de Julio de 1936 hasta la fecha de su completo pago; 2.o—Que don Exequiel y doña Celinda Domínguez Chávez deben pagarme la suma de veinticuatro mil pesos valor de las cuotas que les corresponden en

las anualidades tres a veinte y que debían pagar conjuntamente con el suscrito a la Honorable Junta de Beneficencia de Concepción y según consta de la escritura de transacción referida, con más sus intereses convencionales y penales del seis y doce por ciento anual y a contar desde el día 22 de Julio de 1936, hasta la fecha de su completo pago; 3.o— Que los demandados deben pagar las costas de este juicio";

2.o) Que los demandados Exequiel y Celinda Domínguez aceptaron en todas sus partes la demanda en lo que a ellos se refiere y procede, por lo tanto, acogerla a su respecto;

3.o) Que en cuanto a los otros demandados, don Vicente del Campo y su cónyuge doña María Chávez de del Campo, cabe considerar que el demandante, en su escrito de demanda expresa textualmente, que: "a virtud de este pago, la obligación en referencia quedó vigente en la parte insoluta, por lo que hace a las obligaciones de doña María Chávez, pasando el suscrito a subrogarse en las acciones y derechos del acreedor, la Honorable Junta de Beneficencia de Concepción, a virtud del pago que al efecto le hice";

## JUICIO ORDINARIO

439

4.o) Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que la acción que se hace valer en este juicio, esto es, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es la acción que emana del pago por subrogación y que es aquella que la Ley otorga a una persona para reembolsarse de lo que ha pagado a nombre o en representación de otra;

5.o) Que confirma la conclusión a que se llega en el considerando anterior el hecho de que el demandante, al consignar los fundamentos de derecho en que apoyaba su acción, fuera de disposiciones que contienen reglas generales de derecho y entre ellas algunas referentes al pago, sólo cita la de los artículos 1608, 1609 y 1610 del Código Civil, esto es, las relativas al pago por subrogación;

6.o) Que el demandado, en su escrito de contestación a la demanda, sostuvo la improcedencia de la acción deducida, afirmando que, en el caso propuesto, no hubo subrogación posible, ya hubiera sido ésta la legal o la convencional;

7.o) Que planteados los hechos del juicio en la forma expuesta y formado ya el vínculo jurídico que nace del cuasi-contrato de li-

tis contestación, no es posible aceptar las modificaciones o alteraciones posteriores que se hagan de la demanda; esto es, en este pleito, no cabe tener presente la argumentación formulada por el demandante en su escrito de réplica, en orden a que habría que considerar, entre las consecuencias legales de los hechos expuestos, el principio que informa el cuasi-contrato de comunidad, a virtud del cual todo comunero está obligado al pago de las deudas comunes y el que lo hace tiene derecho de repetir contra los otros comuneros; o lo referente al pago de lo no debido, a cuyas disposiciones —aun cuando sin indicarla— se hace también referencia en el mencionado escrito de réplica; como tampoco es posible aceptar, como cuestión debatida en este juicio, la petición que el abogado del actor formuló en estrados, en orden a que se estimara y considerara como acción deducida la que establece el derecho para obtener “el pago de lo no debido”;

8.o) Que son hechos del proceso reconocidos o aceptados por las partes y que constan también de las copias de escrituras públicas que corren a fs. 1 y 9, que es la misma agregada a fs. 22, las primeras presentadas por el de-

mandante y la última por el demandado, que María Chávez de del Campo, en virtud de la transacción que se estampa en el documento de fs. 1, debía pagar a la Honorable Junta de Beneficencia de Concepción, al igual que don Jermaín Domínguez y los menores Domínguez Chávez, la suma de cuarenta mil pesos, pago que tenía que hacerse en veinte cuotas iguales de dos mil pesos cada una, las que debían ser abonadas anualmente, y que la Junta habiendo recibido de don Jermaín Domínguez la suma de ciento siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, suma que dice correspondía al total de las cuotas insolutas por devengarse, con sus respectivos intereses, declaró cancelado en todas sus partes el precio de la transacción a que ya se ha hecho referencia y alzó las hipotecas respectivas;

9.o) Que sentado el hecho procesal, de que la acción deducida es la que emana del pago por subrogación, y ante la imprecisión de la demanda, cabe resolver previamente cuál es la situación determinada que se hace valer en el pleito;

10.o) Que eliminadas las citas de los artículos 1608 y 1609 del Código Civil, disposiciones que

sólo consignan la definición y la fuente en donde puede producirse la subrogación, sólo resta estudiar entre las disposiciones invocadas por el demandante, la del artículo 1610 del cuerpo de leyes citado y que es la que se ocupa de los casos en que se produce la subrogación por el ministerio de la ley, esto es, la subrogación legal;

11.o) Que de entre los casos contemplados por el artículo 1610 del Código Civil sólo procede estudiar los signados con los números 3 y 5 de la mencionada disposición, que son los únicos que pueden tener aplicación en la especie, toda vez que se ocupan del caso de aquel que paga una deuda de otro, situación que es la que se invoca por el demandante;

12.o) Que de autos no consta en forma alguna que la parte demandada haya consentido, expresa ni tácitamente, en que don Jermaín Domínguez pagara la deuda que se le cobra y, por el contrario, del documento agregado a fs. 31 de los autos, que la parte demandante acepta expresamente en su escrito de fs. 41, se desprende que los demandados del Campo Chávez habían vendido sus derechos en el fundo hipotecado, con la deuda a que se refiere la demanda y los compradores se

## JUICIO ORDINARIO

441

habrían hecho cargo del pago de esa obligación, con todo lo cual no aparece siquiera presumible que los demandados fueran a prestar su consentimiento, en algo que no les afectaba ni preocupaba personalmente, y que, por el contrario, se habrían desvinculado por entero, traspasando sus obligaciones a un tercero;

13.o) Que establecido como está, de que no hubo por parte de los demandados Del Campo Chávez consentimiento expreso ni tácito, otorgado al demandante Jermaín Domínguez para el pago de la deuda a que se refiere la demanda, lógico es concluir que no podrían prosperar las peticiones del demandante, amparándose para ello en lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 1610 del Código Civil;

14.o) Que tampoco puede sostenerse que el demandante Jermaín Domínguez hubiere pagado la deuda, que ahora cobra a los demandados, por hallarse obligado solidaria o subsidiariamente;

15.o) Que la solidaridad puede tener su origen en la convención, el testamento y la Ley. Ahora bien, nada hay en los autos que induzca a pensar que en este caso la solidaridad pudiera haber

nacido en virtud de alguno de los dos últimos casos señalados: el testamento o la Ley, por lo cual debe limitarse la investigación a analizar si hubo o no solidaridad convencional;

16.o) Que en la escritura de transacción que corre a fs. 1 y que fué en la que se contrajo originariamente la deuda, se dice expresamente: "Como consecuencia de las cesiones y reconocimientos de dominio sobre los terrenos deslindados, que la Junta de Beneficencia de Concepción hace a favor de doña María Chávez de del Campo, de los menores Domínguez Chávez y de don Jermaín Domínguez Ríos, éstos y cada uno por su parte, pagarán a la Junta de Beneficencia de Concepción, la suma de cuarenta mil pesos, en total ochenta mil pesos, de la fecha en veinte años plazo y con un interés del seis por ciento anual. Estos pagos se harán en veinte cuotas iguales por cada parte, o sea, de un valor de dos mil pesos por cada una";

17.o) Que el tenor literal del convenio es claro: cada una de las partes debía pagar a la Honorable Junta de Beneficencia la suma de cuarenta mil pesos y ese pago debía hacerse en veinte cuotas iguales por cada parte, o sea,

de dos mil pesos de valor cada cuota. Es efectivo que en la letra b) de la cláusula octava de la escritura de transacción, al establecerse el precio de esa transacción y después de nombrar a las personas en cuyo favor se habían hecho cesiones y reconocimientos de dominio y que lo eran María Chávez de del Campo, los menores Domínguez Chávez y don Jermaín Domínguez Ríos, se dice, "éstos y cada uno por su parte, pagarán a la Honorable Junta de Beneficencia de Concepción, la suma de cuarenta mil pesos, en total ochenta mil pesos..."; pero en manera alguna se puede sostener que por haberse usado el pronombre "éstos" a continuación de la enumeración de las personas beneficiadas con la transacción se hubiere querido significar que cada una de ellas contraía la obligación de pagar solidaria o subsidiariamente la suma de ochenta mil pesos, desde que el alcance de ese vocablo está modificado por la frase "y cada uno por su parte" que se consigna a continuación, precisándose, así, que la obligación es personal; a lo que hay que agregar que, a renglón seguido y para mayor claridad, se limita la obligación a cuarenta mil pesos para cada parte, y si se expresa que el total es de ochenta mil pesos, sólo se hace como una

referencia al precio total de la transacción;

18.o) Que, por lo demás, el pronombre "éstos", en la frase analizada, no reemplaza, como pudiera creerse, a las personas que se enumeran en la letra b) de la citada cláusula octava de la escritura de transacción, sino que a las partes contratantes. En efecto, las personas beneficiadas y que se enumeran en esa cláusula son cuatro: la María Chávez, dos menores Domínguez Chávez —Exequiel y Celinda— y Jermaín Domínguez, y si el pronombre "éstos" se hubiera referido a las personas allí nombradas y cada una de ellas hubiere contraído la obligación de pagar cuarenta mil pesos, la obligación total habría ascendido a ciento sesenta mil pesos y la verdad es que sólo es de ochenta mil pesos;

19.o) Que si alguna duda pudiera subsistir, respecto de los términos en que está redactada la letra b) de la cláusula octava, ella se desvanece por completo al analizar la frase que va a continuación de la a que se ha venido haciendo referencia en los dos considerandos anteriores y donde se expresa que el pago de lo debido, "se hará en veinte cuotas iguales por cada parte, de un va-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Cobro de pesos

Revista: N°65, año XVI (Jul-Sep, 1948)

Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

ISSN 0303-9986 (versión impresa)  
ISSN 0718-591X (versión en línea)

---

---